PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1051

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de junio de 2019.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:La PER1 S.A.

Abogado:Dra. Juliana Faña Arias.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Interno (DGII).

Abogado:Lic. Lorenzo N. Ogando de la Rosa y Licda. Marcia B. Romero Encarnación.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad La PER1 SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00236, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad La PER1 SA., RNC CED2 dominicana clasificada bajo el régimen de zona franca industrial de exportación, con su domicilio social en el ADD3 provincia Santiago, representada por PER2 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 28 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo N. Ogando de la Rosa y Marcia B. Romero Encarnación, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Interno (DGII), RNC CED7 en lo adelante Dirección General de Impuestos Internos o Administración Tributaria, institución de derechos público autónoma y provista de personalidad jurídica propia en virtud de la Ley núm. 227-06, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil seis (226), representada por su director general a la sazón, PER3 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED8 domiciliado y residente en la ADD4 ADD5 Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. José David Betances Almánzar, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED9 con su oficina ubicada en la intersección formada por las ADD6 ADD5 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la administración pública del Estado dominicano.

4.Mediante dictamen de fecha 10 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6.Mediante resolución de determinación GGC-FI núm. 672649, de fecha 6 de diciembre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad La PER1 SA. la exigencia del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); la cual, no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00236, de fecha 26 de junio de 2019, objeto del presente

recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el MEDIO DE INADMISIÓN presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa por los motivos expuestos, y DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por LA PER1 S. A., en fecha 05/01/2018, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el mismo, por las razones expuestas en la presente sentencia. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, LA PER1 S. A, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errada apreciación de los hechos resultante y desnaturalización de los hechos y argumentos de la causa resultante en insuficiencia de motivos y errada aplicación de la ley y falta de base legal. Segundo medio: Violación de derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. Errada interpretación de la ley resultante de base legal. Violación a los artículos 287 del Código Tributario y 36 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta y 18 del Reglamento No. 293 para la Aplicación del ITBIS. Tercer medio: Violación a los artículos 5, 337 y 357 del Código Tributario y el numeral 3) del artículo 18 del Reglamento No. 293-2011 para la Aplicación del ITBIS. Cuarto medio: Violación al numeral 10) del artículo 69 de nuestra Constitución y a los artículos 38, párrafo III, 42 y 62 de la Ley No. 107-2013”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9.Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, frente al argumento de falta de motivación de la resolución de determinación, el tribunal a quo indicó que en vista de que se aportaron los documentos que sirvieron de soporte al requerimiento realizado por la administración (comprobantes, medios de pagos y certificaciones de pagos), la falta de motivación del acto administrativo ha quedado subsanada.

10.Continúa alegando la parte recurrente, que no se entiende cómo el tribunal a quo entendió que el aporte de esos documentos en fase contenciosa administrativa suplía la falta de motivación de la resolución de reconsideración en provecho de la parte recurrida ya que una cosa es el expediente de determinación y otra es la resolución, la cual, aun y cuando esté sustentada en un expediente de determinación con informaciones

obtenidas por esta, no se basta a sí misma si no existen argumentos planteados en su contenido que en hecho y en derecho justifiquen la decisión de que se trate.

11.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre la falta de motivación [] 14. En el caso que nos ocupa, no es contradictorio que la base utilizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGll), para determinar de oficio la obligación tributaria del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles Industrializados y Servicios (ITBIS) fue cierta, objetivizada en cruce de información de terceros resultantes de la información “SIC” que deviene de los formatos de envió de datos 606 -compras y gastos- de los terceros, y el formato 607 -libro de ventas- del recurrente conjuntamente con las declaraciones de IT1 mensuales, la declaración mensual de 1R17, entre otras. Así, indica la Dirección General de Impuestos Internos (DGll), que dicho cruce fue retirado por la parte recurrida en el plazo para comunicación del formulario de detalle del procedimiento oficioso, cuestión que no ha sido negada por la parte recurrida. Es a raíz del señalado cruce que la Dirección General de Impuestos Internos (DGll), llega a la conclusión señala en el conflicto reseñado más arriba. 15. Así pues, el tribunal mantiene el criterio de que el cruce de información entre terceros utilizado para llegar a la determinación de que se trata y la impugnación de los gastos, en especial cuando opera de oficio, debe hacerse constar en la resolución que determina o reconsidera la obligación tributaria, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria. Empero, en este caso en específico si bien no se niega que la resolución impugnada tiene una carencia de motivación, tal situación no resulta fatal al proceso pues la parte recurrente en el inventario depositado en fecha 08/01/2018, ha depositado el cruce utilizado por la Administración para la determinación, así como los demás actos de trámites que se cursaron en el procedimiento en sede. Siendo así las cosas queda subsanado el vicio, y el tribunal se encuentra en condiciones de continuar con el análisis del fondo del proceso.

12.A partir de lo antes indicado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que al establecer el tribunal a quo que la falta de motivación del acto administrativo ha sido subsanada en vista de que la parte recurrente depositó, como sustento probatorio de su recurso contencioso tributario, el cruce de información utilizado por la administración tributaria para realizar la determinación de la deuda, han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

13.En ese tenor, resulta pertinente recordar que si bien el Código Tributario en su artículo 44 reconoce que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ostenta amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación, dichas facultades se encuentran bajo el control de legalidad por parte de los tribunales en virtud de las disposiciones del artículo 139 Constitución dominicana.

14.En efecto, se advierte, que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo, que el acto administrativo se encontraba desprovisto de motivación ya que no sustentaba por qué los gastos incurridos no podían ser admitidos; Así pues, era necesario, que los jueces del fondo procedieran a analizar si el acto administrativo cumplía con las disposiciones del artículo 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13 de las relaciones de las personas con la administración y procedimiento administrativo, toda vez que la motivación de los actos administrativos, es uno de los requisitos esenciales para su validez. En consecuencia, procede acoger el primer medio y, en consecuencia, casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

15.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del

único medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

17.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00236, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici